

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-1646-16  
CARACAS, 06 DE DICIEMBRE DE 2016

206°, 157° y 17°

En ejercicio de las competencias que me confieren los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009; de conformidad con el numeral 1 y 5 del Artículo 7 y Artículo 13 numerales 1, 3 y 15 literal c de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005.

Dicta,

La siguiente,

**REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 39 (RAV 39)  
DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD**

**CAPÍTULO A  
REGLAS GENERALES**

**SECCIÓN 39.1 APLICABILIDAD.**

La presente Regulación establece los requisitos relacionados a las Directivas de Aeronavegabilidad (DA) que se aplican a aeronaves y componentes de aeronave, para efectos de esta Regulación llamados Productos, registrados en la República Bolivariana de Venezuela, las cuales tienen como propósito asegurar que se tomen las acciones en una aeronave o componente de aeronave para restaurar un nivel aceptable de seguridad, cuando se ha encontrado evidencia que este podría verse comprometido.

**SECCIÓN 39.2 DEFINICIONES**

Para efectos de esta Regulación, las siguientes definiciones son aplicables:

**Directiva de Aeronavegabilidad (DA):** Es un documento reglamentario que identifica los productos aeronáuticos en los que existe una condición insegura, y donde es probable que la condición exista o se desarrolle en otros productos aeronáuticos del mismo diseño de tipo. Establece acciones correctivas obligatorias que se deben tomar o las condiciones o limitaciones bajo las cuales el producto aeronáutico puede seguir funcionando. La Directiva de Aeronavegabilidad es la forma más común de información de aeronavegabilidad o la información.

**Autoridad Aeronáutica:** Es el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC).

**Autoridad Aeronáutica del Estado de Diseño:** Es la autoridad que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del diseño de tipo.

**SECCIÓN 39.3 APLICABILIDAD DE LAS DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD**

(a) Esta Sección aplica a aquellos productos en los cuales la Autoridad Aeronáutica del Estado de Diseño, o la Autoridad Aeronáutica, encontró una condición de inseguridad, y para lo cual haya determinado las inspecciones, condiciones, modificaciones y limitaciones, para que los productos puedan continuar operando con seguridad.

(b) Las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas por la Autoridad Aeronáutica del Estado de Diseño cuyos productos tengan un certificado de tipo o documento análogo, y apliquen a aeronaves inscritas en el Registro Aeronáutico Nacional y sus componentes de aeronave, son de carácter mandatorio y deberán ser cumplidas de conformidad como lo indique la misma Directiva de Aeronavegabilidad.

(c) Lo establecido en esta Regulación será aplicado a cualquier aeronave de matrícula extranjera y sus productos que operen en el territorio nacional.

(d) La Autoridad Aeronáutica podrá desarrollar procesos y establecer condiciones, limitaciones y métodos para el cumplimiento obligatorio en productos aeronáuticos, mediante:

- (1) La identificación de boletines de servicio u otro documento emitido por el fabricante.
- (2) Las recomendaciones generadas durante y después de la investigación de accidentes e incidentes aéreos.
- (3) El análisis estadístico de fallas, malfuncionamientos y defectos.
- (4) Cualquier otra condición o limitación que afecte la seguridad aérea.

(e) Una vez cumplidos los procedimientos correspondientes a lo indicado en el párrafo (d) de esta Sección, la Autoridad Aeronáutica podrá emitir la Directiva de Aeronavegabilidad, las cuales son de carácter mandatorio y deberán ser cumplidas de conformidad como lo indique la misma Directiva de Aeronavegabilidad.

**SECCIÓN 39.4 CUMPLIMIENTO DE LAS DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD**

(a) Cualquier producto al que le es aplicable una Directiva de Aeronavegabilidad podrá ser operado, siempre y cuando se cumpla con los requisitos condiciones limitaciones establecidas en la misma.

(b) La operación por parte de cualquier propietario o explotador de una aeronave y sus componentes de aeronave, a los cuales no se le ha aplicado una directiva de aeronavegabilidad en los términos que indique la misma, hará que el producto no se encuentre en condiciones aeronavegables y será motivo para suspender o revocar cualquier autorización, certificación o licencia otorgada por la Autoridad Aeronáutica.

**SECCIÓN 39.5 MÉTODOS ALTERNOS DE CUMPLIMIENTO**

(a) El propietario o explotador de una aeronave, podrá proponer a la Autoridad Aeronáutica, un método alternativo de cumplimiento o un cambio en los tiempos de cumplimiento de una directiva de aeronavegabilidad, de la forma y manera como lo establezca la Autoridad Aeronáutica, siempre y cuando la propuesta provea un nivel aceptable de seguridad para alcanzar los requerimientos establecidos en la Directiva de Aeronavegabilidad y haya sido previamente aprobada por la Autoridad Aeronáutica del Estado de diseño.

(b) Un método alternativo de cumplimiento a una directiva de aeronavegabilidad puede ser implementado y ejecutado en la aeronave o componente de aeronave, sólo si está aprobado por la Autoridad Aeronáutica.

**CAPÍTULO B**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES**

**PRIMERA:** Se deroga totalmente la Regulación Aeronáutica Venezolana 39 (RAV 39) denominada "Directivas de Aeronavegabilidad" y que fuera emitida por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, mediante Providencia Administrativa No. PRE-CJU-139-08 de fecha 03 de agosto de 2008, posteriormente publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario No. 5.897, de fecha 11 de noviembre de 2008.

**SEGUNDA:** Todo lo no previsto en esta Regulación Aeronáutica Venezolana será resuelto por la Autoridad Aeronáutica.

**TERCERA:** La presente Providencia entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-1647-16  
CARACAS, 06 DE DICIEMBRE DE 2016

206°, 157° y 17°

En ejercicio de las competencias que me confieren los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009; de conformidad con el numeral 1 y 5 del Artículo 7 y Artículo 13 numerales 1, 3 y 15 literal c de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005.

Dicta:

La siguiente,

**REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 45  
(RAV 45)**

**IDENTIFICACIÓN DE PRODUCTOS, MARCA DE NACIONALIDAD,  
MATRÍCULA Y USO DE LAS AERONAVES**

**CAPÍTULO A**

**SECCIÓN 45.1 APLICABILIDAD**

La presente Regulación es aplicable a los procesos de identificación de aeronaves, motores y hélices que son fabricados bajo los términos de un certificado tipo o certificado de producción; a la identificación de algunas partes de reemplazo y partes modificadas producidas para la instalación en productos certificados en tipo; marca de nacionalidad, matrícula y uso de aeronaves registradas en la República Bolivariana de Venezuela.

**SECCIÓN 45.2 DEFINICIONES**

Para todos los efectos del cumplimiento de esta Regulación Aeronáutica, se establecen las siguientes definiciones:

**Aerodino:** Toda aeronave que principalmente se sostiene en el aire en virtud de fuerzas aerodinámicas.